



RESOLUCION No. CSJATR19-58
28 de enero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00651-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora BERNANDA FLOREZ ATENCIA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 64.868.491 de Sincelejo, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-0266 contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00651-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora BERNANDA FLOREZ ATENCIA, consiste en los siguientes hechos:

"BERNARDA FLOREZ ATENGA, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla (Atlántico), identificada con la cédula de ciudadanía 64.868.491 de Since (Sucre), Tarjeta Profesional de Abogada 94864 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la empresa V.P. GLOBAL LTDA. NIT. 802.020.036-1, demandante dentro del referido proceso, por medio del presente escrito le solicito adelantar Vigilancia Judicial administrativa al proceso tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en oralidad de Sabanalarga (Atlántico) y radicado bajo el número 2016-266, en virtud del numeral 6o del artículo 101 de la ley 279 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Superior de la Judicatura mediante el acuerdo 8716 de 2011 con base en lo siguiente.

HECHOS

- 1. El proceso ejecutivo iniciado por V.P. GLOBAL LTDA., NIT. 802.020.036-1 en contra de E.S.E. HOPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, radicado bajo el número 2016-266, fue devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de oralidad de Sabanalarga al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en oralidad de Sabanalarga (Atlántico) en el sentido de es el Juzgado competente para conocer de dicho proceso, decisión esbozada por mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2018.*
- 2. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de oralidad de Sabanalarga (Atlántico), expidió auto de obedezcase y cúmplase en fecha 15 de agosto de 2018.*
- 3. Han pasado más de seis (6) meses desde el proceso referenciado fue devuelto al Juzgado de conocimiento y no se ha pronunciado sobre su*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



admisión y mandamiento de pago, pese a los requerimientos que se han hecho.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, con oficio del 7 de diciembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de diciembre de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 13 de diciembre de 2018, el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-987 del 18 de diciembre de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, respecto del proceso de radicación No. 2016-0266. Dicho auto fue notificado el 15 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- dentro del expediente de radicación No. 2016-0266.

Que el 21 de enero de 2019 a la Doctora ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ, en condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio de la presente tiene como objeto de informarle a como titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, en provisionalidad a partir de la posesión del día 03/012/2018/ el titular del despacho no me hecho hasta la fecha entrega del informe de gestión que establece el Acuerdo PSAA10-7024-2010, muy a pesar de habérselo requerido verbalmente al titular del despacho, Dr. Rafael Carrillo.

En virtud de lo anterior, procedo a rendir el informe solicitado de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-266 promovido por V.P. Global Ltda en contra de E.S.E. Hospital de Sabanalarga, dentro del cual se han dado las siguientes actuaciones:

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga el 01 /12/2016, sometido a las formalidades del reparto le correspondió su conocimiento a este despacho.

Mediante auto de 10/02/2017 se rechazó (a demanda por el factor cuantía y la remitió a los juzgados del Circuito de este Municipio, la apoderada de la parte demandante interpuso un recurso de apelación de manera oportuna y le



correspondió, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad, la cual mediante auto de 07/04/2017 avocó el conocimiento, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente para el 09/03/2018, en auto de 30/01/2018 y se resolvió el recurso, mediante auto de 18/05/2018 y se ordenó remitir a este despacho.

El presente despacho acogió lo resuelto por el superior en auto de 15/08/2018, posteriormente en auto de 29/11/2018, se inadmitiese la demanda y en la oportunidad procesal ya parte ejecutante subsana la demanda, en memorial del 12/12/18, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la admisión.

Es de advertir que el proceso se encontraba extraviado en la secretaria de este despacho, por lo tanto solo hasta el momento en que se nos notificó la vigilancia se procedió hacer la búsqueda correspondiente y solo hasta el día de hoy se encontró y se procedió a revisar el expediente y proceder a pronunciar sobre la correspondiente admisión o si se libra o no mandamiento de pago en el presente caso. (Sea la oportunidad de reiterar que la suscrita informo a dicha sala la situación en que se encontró el despacho).

Demanda por las razones contenidas en auto de 29/11/2018, la suscrita considera que existían otras falencias que habían sido inadvertidas y en auto de fecha de hoy procedió a inadmitir nuevamente la demanda. Se aportara copia del mencionado auto el cual consta de folio.

Por lo expuesto anteriormente queda rindió el informe y así mismo solicito que se proceda a cerrar la presente vigilancia judicial admistrativa, por cuanto se le esta dando el trámite correspondiente al proceso.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

?Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la

justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Auto de fecha 18 de mayo de 2018 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de oralidad de Sabanalarga.
- Requerimiento de fecha agosto 2 de 2018.
- Requerimiento de fecha septiembre 21 de 2018.
- Requerimiento de fecha 7 de noviembre de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 21 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de admisión dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00266?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00266.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia relata que el proceso objeto de la vigilancia fue remitido por competencia al Despacho requerido a través de decisión del 18 de mayo. El Juzgado mediante auto del 15 de agosto de 2018 dispuso obedecer y cumplir. Señala que ha pasado 6 meses desde que el proceso

01615

fue devuelto, sin que el Despacho se haya pronunciado sobre la admisión y mandamiento de pago pese a los requerimientos que se han hecho.

Que el Despacho inicialmente se mantuvo silente, por lo que se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia, vencido el término correspondiente la funcionaria señaló que funge en esa sede judicial desde el 05 de diciembre de 2018 en provisionalidad.

En relación a las actuaciones judiciales, refiere las que se han adelantado en el expediente señalando el trámite con ocasión al rechazo por competencia del asunto y su posterior devolución. Precisa que recibido el proceso con auto del 15 de agosto de 2018 se acogió lo resuelto por el superior y mediante auto del 29 de noviembre de 2018 se inadmitió la demanda. La parte ejecutante subsanó la demanda el 12 de diciembre de 2018.

Manifiesta que el proceso se encontraba extraviado en Secretaria, y con ocasión a la vigilancia se hizo una búsqueda del expediente y solo hasta la fecha de presentación del informe fue hallado el mismo, por lo que el Despacho procedió a pronunciarse sobre la correspondiente admisión y remitió copia de la providencia en mención.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Rosanía Rodríguez dio trámite a la solicitud de la señora Flórez Atencia y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 21 de enero de 2019 el Despacho resolvió tomar la medida de saneamiento consistente en la inadmisión de la demanda y mantener el expediente en Secretaria para que la parte actora subsane los defectos.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Sabanalarga, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

Sin embargo, es preciso señalar que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató que solo con ocasión a la presente vigilancia fue resuelta la solicitud de admisión.



En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ, en condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se exhortará a la Doctora ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ, en condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga a fin de que imparta el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ, en condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar la Doctora ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ, en condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la

Avon

Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

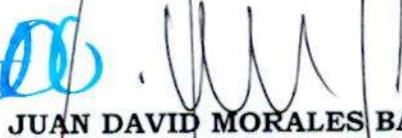
ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)

CREV FLM

